



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso:</b>	<i>Especial de Restitución de Tierras Despojadas</i>
<b>Solicitante:</b>	<i>DIONICIO ALBERTO COGOLLO PEREIRA</i>
<b>Radicado:</b>	<i>No. 23.001.31.21.003.2018.00004.00</i>
<b>Providencia:</b>	<i>Auto interlocutorio 0123 de 2020</i>
<b>Decisión:</b>	<i>Adición a sentencia N° 40 del 21 de abril de 2020</i>

Procede el despacho a emitir una providencia, que adicione, la sentencia N° 40 que fue proferida en este proceso el pasado 21 de abril, mediante la cual, se restituye jurídica y materialmente 1/7 parte del predio de mayor extensión denominado Parcela Rusia Grupo 8 al señor DIONICIO ALBERTO COGOLLO PEREIRA de conformidad con el art. 287 del CGP y con ese fin se impone recordar las siguientes,

### **I. CONSIDERACIONES**

La URT, en esta sección del país, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras despojadas en representación del mentado solicitante, apuntándola a obtener, la restitución jurídica y material de 1/7 parte del predio de mayor extensión denominado Parcela Rusia Grupo 8, identificado con el FMI 140-21506 (folio Matriz) y FMI 140-113577 (folio segregado) numero predial 23855000000000660005000000000, con un área de 21 Hectáreas + 9.652 Mts2.

Mediante sentencia N° 40 del 21 de abril de 2020, se ordena la restitución jurídica y material del predio al solicitante, ordenando en el acápite SEPTIMO a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería: “la segregación del predio restituido, 1/7 parte “PARCELA RUSIA GRUPO 8” y la consecuente apertura de nuevo folio de matrícula para este, el cual deberá segregarse del folio de matrícula inmobiliaria número 140-85178, de la ORIP de Montería, Córdoba, a favor del señor **DIONISIO ALBERTO COGOLLO PEREIRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.580.309, teniendo en cuenta Informe Técnico Predial (ITP) y el Informe Técnico de Georreferenciación (ITG) por la UAEGRTD dentro de la presente solicitud.” Sin embargo, no se plasmaron los ordenes sobre la inscripción de la demanda y protección al predio restituido, que deben quedar inscritas en el nuevo FMI que se apertura al predio restituido.

La Ley 1448 de 2011 regula lo concerniente a la ritualidad del proceso de restitución y formalización de tierras despojadas, pero no contempla de manera expresa la referida normativa, la posibilidad de adición de los fallos y demás providencias, así como tampoco hace remisión alguna a legislación procesal en específico; sin embargo, es indudable que frente a las posibilidades de aclaración, complementación o corrección de las providencias judiciales, se debe recurrir a las normas del procedimiento civil.

A voces del art. 287 del CGP, las providencias (autos y sentencias), podrán ser objeto de adición de oficio o a petición de parte.

<i>Especial de Restitución de Tierras Despojadas de DIONICIO ALBERTO COGOLLO PEREIRA Expediente 23.001.31.21.003.2018.00004.00</i>
--

La adición de las providencias obedece a: i) la omisión de resolución de un extremo de la litis, es decir, cuando se deja de decidir sobre aspectos propios del fondo del asunto puestos en consideración del juzgador; ii) cuando no se resuelven aspectos que por orden legal deben resolverse, v. gr., cuando es necesario pronunciarse sobre las costas procesales.

Corresponde entonces, observar la procedencia de la adición, según las dos reglas enunciadas en el párrafo anterior; el art. 91, inc. 2, de la Ley 1448 de 2011 establece que la sentencia deberá referirse, de manera explícita y suficientemente motivada, a un numerus clausus de aspectos: el literal c), que advierte la necesidad de que se expidan «las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que inscriba la sentencia, en la oficina que por circunscripción territorial corresponda el registro del predio restituido o formalizado. »

Habiéndose omitido la resolución sobre dicho punto, se procederá con la adición de la sentencia en tal sentido.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA (CÓRD.)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO:** Complementar la sentencia N° 40 del 21 de abril de 2020, según se motivó, adicionando el acápite SEPTIMO de la parte resolutive de dicha providencia, el cual quedara en los siguientes términos:

“ **SÉPTIMO: ORDENA** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería – Córdoba**, la segregación del predio restituido, 1/7 parte “PARCELA RUSIA GRUPO 8” y la consecuente apertura de nuevo folio de matrícula para este, el cual deberá segregarse del folio de matrícula inmobiliaria número 140-85178, de la ORIP de Montería, Córdoba, a favor del señor **DIONISIO ALBERTO COGOLLO PEREIRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.580.309, teniendo en cuenta Informe Técnico Predial (ITP) y el Informe Técnico de Georreferenciación (ITG) aportado por la UAEGRTD dentro de la presente solicitud, en el FMI que se apertura se deberá inscribir:

**7.1.** La presente sentencia precisando que 1/7 parte de la “PARCELA RUSIA GRUPO 8” se restituyo a favor del señor **DIONISIO ALBERTO COGOLLO PEREIRA**, identificado con cedula No. 6.580.309.

**7.2.** La medida de protección establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

**7.3.** La medida de protección consagrada en el artículo 19 de la ley 387de 1997, sólo en el evento que el beneficiado con la restitución manifiesten expresamente su voluntad en dicho sentido.

A la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Montería se le otorga el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente orden para llevar a cabo su cumplimiento y remitir las constancias respectivas a este despacho, sin erogación alguna toda vez que estos trámites son gratuitos en lo que

respecta a las víctimas de la violencia. Por secretaria líbrese oficio respectivo anexando copia de esta sentencia, del ITG y del ITP aportado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dentro de la presente solicitud.”

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión por el medio más expedito posible a la víctima restituida DIONISIO ALBERTO COGOLLO PEREIRA, identificado con cedula No. 6.580.309, a través de la UAEGRTD, Dirección Territorial Córdoba y al Delegado del Ministerio Público, al Alcalde Municipal de Valencia – Córdoba y demás entidades vinculadas con el cumplimiento de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA MARÍA OSPINA RAMÍREZ**  
**Juez**

